

Viedma, 25 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** La solicitud de revisión del cómputo de pena del condenado V.E.M., DNI 1. incoada por la Defensa en la presente causa caratulada M.V.E. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente VI-00004-P-2023 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Defensa del interno solicita la modificación del cómputo de pena del condenado, por entender que "debe aplicarse el Art. 28 del Decreto 1634, por resultar más favorable para su asistido para el usufructo de las salidas transitorias, que cumplido 1/3 de condena, más 6 meses por el requisito del Art. 29, transitando el período de prueba, le da un cómputo para salidas transitorias para el 23/10/2024, que ya estaría en condiciones de salidas transitorias, mencionando como antecedente el Fallo "H."

Que el Dr. Trejo, representante del Ministerio Público Fiscal, sostiene en su Dictamen, que es correcto el cómputo de la oficina judicial en base a la Ley 24660 y 3008 toda vez que ambas establecen como requisito la mitad de la condena para el usufructo de las salidas transitorias, siendo el 23 de marzo de 2026 la fecha correcta.

Que surge como antecedente que el nombrado fue condenado el 07/10/2021, por hechos cometidos el 24 de junio de 2020, a la pena de 11 años y 6 meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas por los delitos de homicidio simple agravado por el empleo de arma de fuego y abuso de armas en concurso real (arts. 79, 41 bis, 104 y 55 CP) conforme la declaración de culpabilidad dictada oportunamente por el jurado popular.

Que consultados los registros del sistema informático Puma surge que el nombrado se encuentra detenido desde el 24/06/2020, permaneciendo en la misma situación a la fecha, que según el cómputo de pena confeccionado por la Oficina Judicial, el condenado V.E.M. estaría en condiciones de acceder a los beneficios y/o cumplimiento de pena, en las siguientes fechas: • Fecha del cumplimiento de la pena impuesta: 23/12/2031 • Fecha de Libertad Asistida: 23/09/2031 • Fecha de Libertad Condicional: 23/02/2028 • Fecha de Salidas Transitorias: 23/03/2026.

Que en este contexto, corresponde analizar la normativa mencionada por las partes en el marco de la audiencia celebrada el 12/02/2026.

Que el art. 28 del Decreto 1634 (reglamentario de la Ley Provincial 3008), establece como requisito temporal mínimo para el ingreso al período de prueba para las penas temporales sin la accesoria del art. 52 del CP, Un tercio de la condena.

Que el art. 29 del Decreto Provincial N1634 establece que los requisitos para el usufructo de las salidas transitorias se encuentran previstos en el art. 17 de la ley 24660.-

Que el Art. 17 de la Ley 24660 establece que para la concesión de las salidas transitorias se requiere, entre otros requisitos:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.
- b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.
- c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.

Que a partir del Fallo "Verbitsky" de la Corte Suprema (Fallos: 328:1146), se estableció, en materia de ejecución penal, que la ley provincial debe ser aplicada cuando prevea mayores beneficios para el condenado que la ley nacional, dejando bien en claro la facultad de Legislar en materia de Ejecución que poseen las Provincias, siempre que se respete el piso mínimo de Derechos que contempla la Ley Nacional en la materia.

Que a todas luces, en el presente caso, la normativa provincial es más beneficiosa que la legislación Nacional en cuanto al requisito temporal para acceder al período de prueba.

Que sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es loable resaltar que los requisitos temporales y formales para acceder a las salidas transitorias, se encuentran contemplados en el art. 17 de la ley 24660 en función del Art. 29 del Decreto 1634 de ésta Provincia.

Que analizada la cuestión planteada, la normativa vigente y la prueba aportada, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado por la Defensa del interno, y en consecuencia corresponde modificar el cómputo de pena, debiendo computarse el plazo mencionado por el Art. 17 I. a) de la ley nacional para penas mayores a diez (10) años - (1) año desde el ingreso al período de prueba- desde el ingreso del condenado al período de prueba, según la ley 3008 y su Decreto reglamentario 1634/04, por resultar más beneficiosa la Legislación Provincial para el

presente caso.

Que en consecuencia el interno condenado V.E.M.D. . quien agota la pena impuesta en fecha 23/12/2031, estará en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en la Ley N° 24.660 a partir de la siguientes fechas: Período de prueba: 24/04/2024, según art. 28 Decreto 1634/04, Salidas Transitorias:24/04/2025 según Art. 17 punto 1 A Ley 24660; Libertad condicional: 23/02/2028 y Libertad Asistida 23/09/2031, siempre que se cumplan los demas requisitos formales establecidos por la normativa vigente.

Que en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente , arts. 3 y 4 de la Ley 24660 y art. 257 del CPPRN;

## **LA JUEZA DE EJECUCIÓN PENAL NRO. 8**

### **RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar parcialmente a la solicitud incoada por la Defensa del condenado V.E.M. .D.1.y establecer que el nombrado se encuentra en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en la Ley N° 24.660, en su redacción posterior a la modificación introducida por la Ley 27.375, a partir de las siguientes fechas: Período de prueba: 24/04/2024, según art. 28 Decreto 1634/04, Salidas Transitorias:24/04/2025 según Art. 17 punto 1 A Ley 24660; Libertad condicional: 23/02/2028 y Libertad Asistida 23/09/2031, siempre que se cumplan los demás requisitos formales establecidos por la normativa vigente, no modificándose el agotamiento de la pena, el que opera el 23/12/2031.

**Segundo:** Registrar y notificar a las partes.